

Viedma, 2 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “SCHVEDT ROBERTO CARLOS C/ LEONARDELLI MARIELA YANINA S/ EJECUTIVO”, N° VI-00051-JP-2025.

ANTECEDENTES:

1.- Llegan las presentes actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional a fin de resolver el recurso de queja deducido en fecha 03/12/2025 por Mariela Yanina Leonardelli contra la denegatoria del recurso de apelación dispuesta por el Juzgado de Paz mediante resolución de fecha 28/11/2025, que en lo sustancial, decidió rechazar *in limine* el recurso de reposición articulado por la parte ejecutada, así como la apelación interpuesta en subsidio en fecha 14/11/2025.

2.- La resolución impugnada se funda, en primer término, en la manifiesta extemporaneidad del recurso de reposición, en tanto fue articulado en fecha 19/11/2025 contra una resolución dictada el día 19/08/2025, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres (3) días previsto por el art. 217 del CPCC de Río Negro, sin que exista constancia de una notificación posterior que habilite un cómputo diverso.

Sin perjuicio de ello, se dejó expresamente establecido que, aun cuando se lo considere tempestivo, el recurso resulta igualmente improcedente por cuanto se dirige contra una providencia simple de mero trámite mediante la cual se aprueba una liquidación no recurrida oportunamente y se ordena una transferencia.

Asimismo, se destaca que los actos posteriores cuestionados -tales como la ampliación del embargo o el proveído que ordena agregar el informe del empleador- no deciden derechos, no modifican lo ya resuelto ni generan un agravio actual, por lo que carecen de aptitud recursiva conforme lo dispuesto por el art. 216 del CPCC.

En igual sentido, se enfatiza que la resolución atacada no encuadra en ninguna de las categorías legalmente apelables, al tratarse de un acto de trámite que no ocasiona gravamen irreparable.

En razón de la extemporaneidad del recurso principal, se concluye que la apelación articulada en subsidio resulta también inadmisibile, en tanto su procedencia se encuentra condicionada al ejercicio en plazo de la reposición (art. 219 inc. a del CPCC). A mayor abundamiento, se señala que dicha apelación es igualmente deducida fuera del plazo de cinco (5) días establecido por el art. 222 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual se la rechaza por extemporánea aun considerada en forma autónoma.

3.- En sustento del remedio procesal deducido, la ejecutada alega que el recurso de apelación fue erróneamente denegado, por cuanto -a su criterio- fue deducido en

término y la decisión recurrida resulta susceptible de revisión.

En primer lugar, invoca la temporaneidad de su presentación y afirma que, hasta el momento de interponer el recurso, no tuvo participación en el expediente ni fue declarada rebelde. Manifiesta que tomó conocimiento efectivo del proceso con motivo del embargo trabado sobre sus haberes y que, al comparecer personalmente, se notificó de las resoluciones dictadas en fechas 19/08/2025 (aprobación de liquidación) y 08/09/2025 (ampliación de embargo), quedando notificada conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. En función de ello, entiende que el recurso de reposición con apelación en subsidio fue promovido dentro del plazo legal.

En segundo término, cuestiona el fundamento relativo a la firmeza de la liquidación y sostiene que el rechazo del recurso se sustenta erróneamente en que se trata de una providencia simple dictada en ejecución de una liquidación firme. Al respecto, afirma que el recurso de reposición procede precisamente contra providencias simples, por lo que tal circunstancia no constituye un obstáculo para su admisibilidad.

Refiere asimismo, que la aprobación de la liquidación mediante providencia simple configura un vicio procesal, en tanto no se corre el traslado previsto por los arts. 508 y concordantes del CPCC, pese a no haberse presentado ni haber sido declarada rebelde. Desde esa perspectiva, afirma que la liquidación no adquiere firmeza y que ninguna resolución posterior puede fundarse en tal carácter.

Agrega que, aun cuando se considere firme la liquidación, las liquidaciones no causan estado y sus errores pueden ser revisados con posterioridad.

Finalmente, desarrolla los fundamentos del recurso de apelación denegado y sostiene que la liquidación aprobada vulnera el principio de congruencia y la cosa juzgada, en tanto la sentencia monitoria no condena al pago de intereses, y que la inclusión de tales conceptos en la liquidación definitiva importa una modificación inadmisibles de una sentencia firme. Asimismo, cuestiona la oportunidad en que se valúa la unidad arancelaria (JUS) y afirma que las costas deben liquidarse conforme su valor a la fecha de efectivización del embargo.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Delimitadas las posiciones de las partes, corresponde determinar si la denegatoria del recurso de apelación dispuesta por el Juzgado de Paz resulta jurídicamente errónea o arbitraria, esto es, si el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada fue mal denegado, a la luz de las normas procesales que regulan el plazo para su interposición y la recurribilidad objetiva de las resoluciones impugnadas, sin que ello habilite el

examen del fondo de la liquidación aprobada ni de la sentencia monitoria firme.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde recordar que el recurso de queja por apelación denegada -también denominado directo o de hecho- previsto en el artículo 249 del CPCC (conforme el texto de la ley 5777) es aquel que se interpone ante el Juez o Tribunal posterior cuando se estima que se ha incurrido en denegación de justicia.

Su objeto radica en obtener la concesión de un recurso declarado inadmisibile y garantizar el ejercicio de la doble instancia y el derecho de defensa.

3.- Sentado ello, cabe señalar que el recurso de queja no constituye una tercera instancia ni habilita el examen del fondo de la cuestión debatida, sino que su análisis se limita a verificar si la denegatoria del recurso de apelación resulta arbitraria o jurídicamente errónea, esto es, si el recurso es mal denegado conforme las normas procesales que regulan su admisibilidad.

4.- En tal orden de ideas, aun cuando la quejosa sostiene haber tomado conocimiento del proceso con motivo del embargo sobre sus haberes, de las constancias de autos surge que la sentencia monitoria dictada en fecha 12/04/2023 fue válidamente notificada en el domicilio real denunciado en el contrato base de la ejecución, bajo los recaudos de ley.

De acuerdo con lo que surge de las constancias de autos, la notificación se diligenció mediante cédula en fecha 28/04/2023 a las 11:21 horas, y fue dejada “en el acceso”, con entrega de las copias pertinentes y con expresa constancia de cumplimiento del art. 339 del CPCC vigente entonces.

Por lo demás, la sentencia monitoria contiene un claro apercibimiento respecto de la carga procesal de la parte ejecutada de comparecer dentro del plazo legal, ya sea para cumplir voluntariamente la condena o para oponer las excepciones previstas en el art. 544 del CPCC vigente entonces, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado y de notificarse las providencias sucesivas en los términos legales si no constituye domicilio.

Pese a ello, la ejecutada no compareció a autos, no opuso excepciones, no recurrió la sentencia monitoria ni formuló planteo alguno dentro del plazo legal, quedando firme lo resuelto en monitoria y habilitada la prosecución de la ejecución.

5.- En ese marco, la liquidación aprobada en fecha 19/08/2025 constituye una consecuencia directa de una sentencia monitoria firme, dictada y notificada conforme a derecho, sin que se advierta vicio alguno que habilite su revisión por la vía intentada.

La falta de comparecencia oportuna de la ejecutada no puede ser subsanada mediante la

interposición tardía de recursos dirigidos contra actos posteriores que se limitan a ejecutar lo ya decidido.

6.- No obstante, cabe precisar que el rechazo del recurso de reposición no debió fundarse en la inexistencia de gravamen irreparable, en tanto -conforme lo dispone expresamente el art. 216 del CPCC en su texto actual reiterando lo dispuesto al respecto en el articulado de la Ley P 4142- dicho remedio procede contra providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable.

Sin embargo, ello no altera la corrección de la solución adoptada, pues el recurso resulta igualmente improcedente por haber sido interpuesto en forma extemporánea y por dirigirse contra actuaciones dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia firme, cuando las oportunidades procesales para cuestionar la condena y sus alcances se encuentran definitivamente precluidas.

7.- En consecuencia, no se verifica en el caso una errónea aplicación de las normas procesales por parte del juez de grado ni una denegación injustificada del recurso de apelación, por lo que corresponde rechazar el recurso de queja articulado en fecha 03/12/2025 por Mariela Yanina Leonardelli.

RESOLUCIÓN

I.- Rechazar el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 03/12/2025 por Mariela Yanina Leonardelli contra la denegatoria del recurso de apelación dispuesta por el Juzgado de Paz mediante resolución de fecha 28/11/2025.

II.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve la cuestión y la falta de sustanciación (art. 62, segundo párrafo, del CPCC).

III.- Notificar conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC y, oportunamente, remitir las actuaciones al Juzgado de Paz de Viedma.

Leandro Javier Oyola

Juez